Definición Legal

"Sociedad Anónima —dice el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles- es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

En esta definición legal están implícitas tres notas:

- a) El empleo de una denominación social
- b) La limitación de responsabilidad de todos los socios
- c) La incorporación de los derechos de los socios en documento y acciones fácilmente negociables.

Si bien es cierto que esta sociedad debe existir bajo una denominación, también lo es que el precepto respectivo irá siempre seguido de la palabra "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.", ello de conformidad con lo estableció en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual a la letra dice:

Articulo 88 (LGSM): La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.".

(De dicho concepto se aclara que ninguna sociedad puede estar constituida una denominación igual a la de otra sociedad.)

Requisitos de constitución

Para la constitución de una S.A. se requiere:

- a) Un número mínimo de socios
- b) Un capital suscrito
- c) Que a lo menos parte de dicho capital esté exhibido
- a) Número de Socios: Aun ante el silencio de la Ley, algunos tratadistas extranjeros han considerado necesario, para la existencia de una S.A., un número mínimo de socios, que han de ser bastantes para la ocupación de los distintos cargos de una sociedad; sin embargo, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89 fracción I, ha consagrado legislativamente la existencia de un mínimo de dos socios.

Articulo 89 (LGSM): Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: I.-Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

b) Capital Social: El capital social de una sociedad es la cifra que estima la suma de las obligaciones de aportar de los socios y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social. Esta cifra, es una línea cerrada que impone a la sociedad la obligación de tenerla siempre cubierta para el cumplimiento de sus obligaciones.

Las dos principales funciones del capital social son:

- 1) Que las aportaciones efectuadas por los socios permitan que la sociedad ejercite sus funciones y alcance sus fines; y
- 2) Servir de garantía a los acreedores, del pago de las obligaciones sociales; sobre todo cuando se trata de una sociedad capitalista en la que la responsabilidad de los socios se encuentra limitada a sus aportaciones a dicho capital social.

Antes de la Reforma al artículo 89 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que entro en vigor el 1 de Enero del 2012, éste establecía como requisito de constitución de Una S.A., que el monto de su capital social no fuere inferior a los cincuenta mil pesos (\$50,000.00) y que éste estuviere íntegramente suscrito.

Dicha cantidad, establecida como capital mínimo, permitía que los terceros con quienes contrajera obligaciones la sociedad, conocieran el monto mínimo legal con que ésta contaba para responder de sus obligaciones sociales, por el sólo hecho de ostentarse como S.A.

Con la reforma al artículo 89 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se elimina el monto mínimo legal del capital social, dejando a los socios la posibilidad de determinar libremente dicho monto. Ahora bien, citando la exposición de motivos de dicha reforma, ésta tiene como finalidad incentivar y facilitar a los emprendedores nacionales e internacionales, mediante la disminución de los costos y trámites en la creación de empresas, lo que permitirá que mas mexicanos opten por formalizar la organización de su negocio.

Uno de los principales argumentos de dicha exposición de motivos fue el disminuir los costos que los particulares tienen que destinar para crear una sociedad mercantil en nuestro país, ya que los empresarios mexicanos seguían enfrentando la traba que representaba el requisito de capital mínimo de cincuenta mil pesos.

Si bien el concepto de capital social mínimo en la sociedades tiene como finalidad respaldar la solvencia de una empresa frente a terceros y con relación a la proporcionalidad de los derechos societarios, la reforma en mención deja a la libre voluntad de los socios de una sociedad mercantil el determinar, de acuerdo con sus posibilidades económicas el monto mínimo de su capital social. Lo anterior con la finalidad de permitir que más mexicanos que deseen emprender un negocio puedan planear adecuadamente su constitución,

no encontrando las limitaciones de un capital social mínimo fijado en la ley, que pueda inhibir la elección para optar por una sociedad legalmente constituida para operar.

Por último, cabe resaltar que el monto de reserva que están obligadas a constituir las sociedades mercantiles, también se verá afectado, toda vez que el artículo 20 de la ley en cita, establece la obligación de constituir dicho fondo con la quinta parte del capital social, y ahora ese porcentaje dependerá de la cantidad que libremente determinen los socios.

A continuación transcribo el artículo reformado:

Articulo 89 (LGSM): Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: I.-.....

II.- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté integramente suscrito;

En otro orden de ideas, también cabe hacer mención que al capital social pueden aportarse toda clase de bienes y derechos, siempre que tengan un valor patrimonial y estén en el comercio.

c) Exhibición Inmediata: No basta que el capital social este íntegramente suscrito, sino que precisa exhibir o entregar a la caja social cuando menos el 20% de las aportaciones pagaderas en numerario, y la totalidad de las que lo sean en bienes distintos. Dicha disposiciones se encuentran precisadas en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las cuales a continuación se mencionan:

Articulo 89 (LGSM): Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.-.... II.-....

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Consulte el texto completo de la reforma: DOF 151211 reformas LGSM.doc

Procedimientos de constitución

La constitución de una S.A., puede hacerse siguiendo dos procedimientos diversos, mismos que se señalan específicamente en el artículo 90 de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles:

Articulo 90 (LGSM): La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.

A continuación se explican los dos procedimientos:

1. Comparecencia ante Notario: También conocida como "Constitución Simultanea" en virtud de las declaraciones de voluntad que simultáneamente emiten quienes comparecen ante Notario; este procedimiento de constitución de la S.A. es el que suele recurrirse en la práctica y no presenta otra peculiaridad respecto a la constitución de otras sociedades, que la de que la escritura constitutiva, además de las comunes a todas, a de satisfacer las exigencias establecidas en el articulo 91 Ley General de Sociedades Mercantiles:

Articulo 91 (LGSM): La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 60., los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;
- **VI.** Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.
- VII. En su caso, las estipulaciones que:
 - a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - **b)** Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.
 - c) Permitan emitir acciones que:
 - 1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.
 - **2.** Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.
 - **3.** Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

- **d)** Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.
- **e)** Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- **f)** Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.
- 2. Suscripción Pública: También conocida como "Constitución Sucesiva", en este tipo de procedimiento no surge la S.A., sino después de una serie de negocios jurídicos sucesivamente realizados. Es muy raro que en la actualidad se recurra a este tipo de constitución, sin embargo, en este tipo de procedimiento, las personas que toman a cargo la organización de la futura sociedad se les denomina "fundadores", y estos deben redactar un programa en el que incluirán un proyecto de estatutos con todos los datos que puede contener antes de la constitución definitiva de la S.A. Este programa debe depositarse en el Registro Público de Comercio y debe contar con la autorización estatal para la venta al público de acciones de sociedades anónimas.

Órganos de la Sociedad Anónima

En la Sociedad Anónima se perfilan, con toda claridad, tres órganos sociales aptos para el funcionamiento de todo tipo de social:

• El Órgano Supremo o Asamblea General: Está integrado por la asamblea general de accionistas y pone de manifiesto la circunstancia de que en éste deben y tiene derecho de participar todos los accionistas con derecho a voto: éste órgano podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que se designe para ello, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración. El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles regula dicho órgano.

Articulo 178 (LGSM): La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

- **Órgano de Administración**: Este órgano tiene la calidad de representante legal de la sociedad anónima; la administración de la S.A. puede confiarse a una persona que la ley denomina "administrador", o a un grupo, llamado consejo de administración. El cargo de administrador, o de consejero, es personal, temporal, revocable y remunerado.
- Órgano de Control o Vigilancia: Éste órgano está integrado por uno o varios comisionados, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, y quienes efectuaran solo labores de supervisión interna de la S.A.

Quórum de presencia y votación

En lo que respecta a la **Asamblea Ordinaria**, las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes, tanto en primera como en segunda convocatoria; y solo se considerará legalmente reunida si está presente, por lo menos, la mitad del capital social, y sus decisiones son válidas tomadas por simple mayoría de votos.

En lo que respecta a la **Asamblea Extraordinaria**, salvo que en los estatutos se adopte una mayoría más elevada, sólo podrá celebrarse, en primera convocatoria, cuando estén representadas, cuando menos las tres cuartas partes del capital, en la inteligencia de que de no existir tal quórum, se expedirá una segunda convocatoria, con motivo de la cual bastará la presencia de acciones que representen el 50% del capital social.

SOCIEDAD ANÓNIMA

"Es la que existe bajo una denominación y se cmpone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones" Irá siempre seguido de la palabra "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

Se requiere:

- -Mínimo de socios
- -Capital suscrito
- -Parte del capital exhibido

Puede realizarse:

-Ante la comparecencia de un notario

-Suscripción Pública

Órganos de la Sociedad Anónima

- Órgano Supremo o Asamblea General
- órgano de Administración
- Órgano de Control o Vigilancia

Quórum de Presencia y Votación

- <u>Asamblea ordinaria:</u> las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes
- <u>Asamblea extraordinaria:</u> sólo podrá celebrarse, en primera convocatoria, cuando estén representadas, cuando menos las tres cuartas partes del capital

SOCIEDAD COOPERATIVA

Definición Legal

"Sociedad Cooperativa —dice el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas- es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios".

Principios de la Sociedad Cooperativa

El **Artículo 6º** de la Ley General de Sociedades Cooperativas señala los principios que éstas deberán observar en su funcionamiento, los cuales se desglosan como sigue:

- a).- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- b).- Administración democrática;
- c).- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- d).- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- e).- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- f).- Participación en la integración cooperativa;
- **g).** Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
- h).- Promoción de la cultura ecológica.

Clasificación de las Sociedades Cooperativas

<u>Cooperativas de consumidores</u>: son aquéllas en las que los miembros se asocian para obtener en común artículos, bienes o servicios para sí mismos, o bien para sus hogares o actividades productivas, en la inteligencia de que pueden operar son sus socios o terceros.

Como ejemplo de esta cooperativa en México tenemos a "ViaCOOP" (Vía Cooperativa), una cooperativa nacional con 25 centros en más de 20 ciudades, que permite hacer intercambios directos con productores verdes, sin intermediarios.

Ver:

http://www.via.coop/

Este tipo de cooperativas se encuentran definidas por la propia Ley General de Sociedades Cooperativas en sus artículos 23 y 23, los cuales a la letra dicen:

Artículo 22 (LGSC): Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

Artículo 23 (LGSC): Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica.

<u>Cooperativas de productores</u>: son aquéllas en las que los socios se comprometen a trabajar en común para la producción de bienes o de servicios, si bien tal trabajo puede ser manual, físico o intelectual y, por su parte, tales sociedades pueden almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos.

Un claro ejemplo de este tipo de sociedades lo es "CEMENTO CRUZ-AZUL"

Ver:

www.aciamericas.coop/IMG/pdf/emontiel.pdf

El artículo 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas define:

Artículo 27 (LGSM): Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual.

Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley.

Requisitos de Constitución

Se constituye en Asamblea General, observando lo siguiente:

- Cada socio tiene derecho a un voto, sin que importe el valor de su aportación.
- Siempre son de capital variable.
- En principio, todos los socios tienen los mismos derechos y obligaciones.
- Son de duración indefinida
- Se integran con un mínimo de 5 socios.

Sobre tales bases se celebra la asamblea constitutiva, de la que debe levantarse un acta con los nombres y datos generales de los fundadores, los nombres de las personas que han de integrar los primeros consejos y comisiones, así como las bases constitutivas, todo lo cual se protocolizará ante Notario Público, Corredor

Público, Juez de Distrito, Juez de Primera Instancia del fuero común, Presidente Municipal, Secretario o Delegado Municipal del lugar en el que la cooperativa establecerá su domicilio.

Estos requisitos de constitución y registro se encuentran plasmados en la propia Ley de a materia, los cuales a continuación se transcriben.

Artículo 11 (LGSC): En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

- I.- Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;
- II.- Serán de capital variable;
- **III.** Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV.- Tendrán duración indefinida, y
- **V.** Se integrarán con un mínimo de cinco Socios, con excepción de aquellas a que se refiere el Artículo 33 Bis de esta Lev.

Artículo 12 (LGSC): La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara un acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo 13 (LGSC): A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

Órganos de la Sociedad Cooperativa

Los tres órganos clásicos de las sociedades mercantiles encuentran aquí también una clara expresión. Además de la asamblea general, de la administración y de la vigilancia, nuestra Legislación vigente, establece la existencia de comisiones con específicas facultades, sin perjuicio de las que prevean las bases constitutivas o establezca la asamblea general.

- Como **Asamblea General**, sus acuerdos obligan a todos los socios.
- Cómo **Órgano de Administración**, se encontrará integrado por lo menos de 3 personas (Presidente, Secretario y Vocales); cuando los socios de esta sean diez o menos, bastará con un administrador.
- El **Consejo de Vigilancia,** estará integrado por un número impar de socios no mayor de 5, por cada uno de los cuales se designará un suplente.

Nuestra Ley de Sociedades Cooperativas regula lo anterior en sus artículos 41, 43 y 45; los cuales a la letra dicen:

Artículo 41 (LGSC): El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Artículo 43 (LGSC): El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Administración será el órgano responsable de la administración general y de los negocios de la Cooperativa, estará integrado por no menos de cinco ni más de quince personas, quienes serán nombrados o removidos, en su caso, por la Asamblea General.

Artículo 45 (LGSC): El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Los miembros de las comisiones establecidas por esta Ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

SOCIEDAD COOPERATIVA

"Es una forma de organización social con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de actividades economicas"

rá siempre seguido de la palabra "Sociedad Cooperativa" o de su abreviatura "S. Coop."

Se requiere:

-Mínimo cinco socios-Capital fijado en los estatutos

Puede realizarse:

-Ante la comparecencia de un notario , Corredor Público, Juez de Distrito, Juez de Primera Instancia del fuero común, Presidente Municipal, Secretario o Delegado Municipal

Órganos de la Sociedad Anónima

- Órgano Supremo o Asamblea General
- Órgano de Administración
- Consejo de Vigilancia

C) SOCIEDAD EXTRANJERAS.

Definición Legal

Las sociedades extranjeras son aquellas que se encuentran constituidas fuera del país y que ejercen dentro del territorio nacional actos de comercio.

Requisitos que exige la Ley para que puedan ejercer el comercio en el territorio nacional

Nuestra legislación, al igual que todas las sociedades mercantiles nacidas y creadas en el territorio nacional, regula, aquellas sociedades creadas en el extranjero con interés de constituirse en cualquier Estado de la República, siempre y cuando éstas estén legal legalmente constituidas en su país de origen; es decir, bajo esta salvedad adquieren personalidad jurídica dentro del territorio nacional, ello se contempla en lo dispuesto por el artículo 250 de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual menciona:

Artículo 250 (LGSM): Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

Sin embargo, lo preceptuado en dicho ordenamiento legal, no atribuye la facultad y capacidad para ejercer el comercio, ya que dicha actividad está supeditada a que la misma Sociedad cubra los siguientes requisitos:

- Este debidamente registrada en el Registro Público de Comercio;
- Que dicha inscripción este autorizada por la Secretaria de Economía; y
- Que anualmente publique un balance general de su contabilidad y que el mismo sea expedido por un Contador Público titulado.

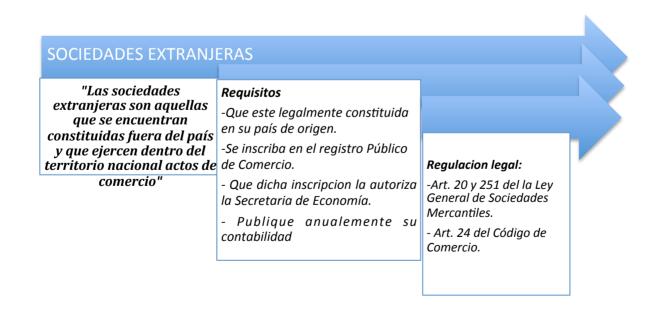
Lo anterior tiene su sustento legal en los siguientes:

Artículo 251(LGSM): Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Economía, en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un Contador Público titulado.

Aartículo 24 (Código de Comercio): Las sociedades extranjeras deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaria, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales.



D) CAUSAS ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES.

Circunstancias Especificas

Cuando nos referimos a las causas especiales de las sociedades mercantiles en México, hablamos principalmente de aquellas circunstancias que constituyen alguna etapa específica en la vida de la sociedad y que de una forma u otra conducen a una situación de *disolución, liquidación, fusión, transformación o escisión* de éstas.

A fin de conocer sobre dichas circunstancias precisamos los conceptos y características de dichos supuestos:

DISOLUCIÓN

Es el hecho de que una sociedad quede impedida para seguir realizando su objeto social y, consecuentemente, la cesación de los administradores en sus cargos: esta puede ser total o parcial.

Disolución Total

Es la absoluta cesación del objeto social y de la actividad de los administradores quienes no podrán iniciar nuevas operaciones, so pena de responder solidariamente por las operaciones que en lo sucesivo efectúen.

Disolución Parcial

Supone la separación de uno o varios socios, con reembolso del capital aportado, sin que se afecte la vida de la sociedad.

Circunstancias de procedencia de la Disolución de las Sociedades Mercantiles

Según el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- **IV.-** Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

LIQUIDACIÓN

La liquidación acarrea en su conjunto: a) el pago de las deudas sociales y el cobro de los créditos; b) el pago a los socios de la cuota de liquidación.

Como ha quedado dicho, los administradores, decretada la disolución, no pueden iniciar nuevas operaciones, por lo que deben entregar la operación de la sociedad a los liquidadores, sin perjuicio de que los propios administradores se vuelvan liquidadores, cuyo nombramiento debe hacerse por acuerdo de la

asamblea o junta de socios en el mismo acto de que se acuerde la disolución, pues, de otro modo, tal nombramiento lo puede hacer el juez con jurisdicción en el domicilio social de la sociedad.

En cuanto a la liquidación, ésta se practicará con arreglo a lo estipulado en los estatutos de la sociedad o a lo que decidan los socios, y en caso contrario con arreglo en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación a las facultades de los liquidadores:

Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- III.- Vender los bienes de la sociedad;
- IV.- Liquidar a cada socio su haber social;
- **V.-** Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;
- **VI.-** Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

FUSIÓN

Es la unión de la personalidad y patrimonio de dos o más sociedades con todos sus pasivos y activos, ya sea para constituir una nueva sociedad o bien para que solo desaparezca una y se incorpore a la que sobreviva.

Clasificación

- 1.- La llamada *fusión propia*, que es la consistente en que de las dos o más interesadas se disuelvan para dar vida o nacimiento a una nueva.
- 2.- La llamada *fusión por incorporación o impropia*, en la que una de las sociedades, llamada fusionante, absorberá la personalidad y patrimonio de las fusionadas.

Perfeccionamiento de la Fusión

Después de realizado el Contrato de fusión, este deberá ser registrado en el Registro Público de Comercio a fin de que pueda ser oponible a terceros y para que transcurridos tres meses contados desde el día de su inscripción, la sociedad pueda perfeccionar su fusión.

Ejemplificación de una Fusión de Sociedades

La fusión de "Marvel" en "Disney".

Ver: http://topmarketing.mx/disney-compra-a-marvel-un-caso-de-uniones-colosales/

TRANSFORMACIÓN

Es la modificación del tipo social o adopción de la modalidad de capital variable en la Sociedad Mercantil.

El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala: "Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Así mismo podrán transformarse en sociedad de capital variable".

Requisitos de Procedencia de la Transformación de las Sociedades

La transformación únicamente procede en los siguientes tipos de sociedades:

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones.

ESCICIÓN

Es cuando una sociedad denominada "escindente", decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes (Escisión Perfecta), que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas "escindidas"; o cuando la "escindente", sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación (Escisión Imperfecta).

Condición de la Escisión

Es de suma importancia aclarar que la sociedad escindida debe ser de "nueva creación", pues de otro modo no se daría la figura de la escisión sino otras como la de cesión de créditos, de deudas, de activos, de traspaso de cartera, entre otras.

Ejemplificación de una Fusión de Sociedades

La escisión de "Teléfonos de México" a "Telmex Internacional".

VER:http://www.jornada.unam.mx/2007/12/22/index.php?section=economia&article=017n2eco

Referencia.

Díaz Bravo, Arturo. (2007). Derecho Mercantil. (2da edición). México. IURE Editores.

Mantilla Molina, Roberto L. (2006). Derecho Mercantil. (Decima tercera reimpresión). México. Editorial Porrúa.

Ley General de Sociedades Cooperativas. (2014). México. Editorial Gallardo Ediciones.

Ley General de Sociedades Mercantiles. (2014). México. Editorial Gallardo Ediciones.